



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
Calle del Tronco Cra 11 N° 15-26 Teléfono 6556433

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho demanda de reconvención génesis del proceso de NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA de la referencia, informándole que se encuentra para el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda de Reconvención presentada por la parte demandada. Sírvase a proveer.

Turbaco (Bolívar), Diecinueve (19) de Febrero de 2021.


KAREN T. PADILLA HORMECHEA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOLÍVAR),
Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Wiston Sierra Gonzalez
Demandado: CREAM CREA S.A.S y Otra.
Proceso: Nulidad de Promesa de Compraventa
Radicado: 13836-40-89-002-2019-00511-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que CREAM CREA S.A.S., presentó demanda de reconvención dentro del proceso de NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en contra del señor WISTON JULIO SIERRA GONZALEZ. No obstante, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la misma adolece de requisitos que imposibilitan que se admita la demanda.

1. En efecto, se avizora que lo pretendido no fue expresado con precisión y claridad, toda vez que las pretensiones 2 y 3 de la demanda resultan incoherentes, es decir que de la sola lectura de las mismas no puede comprenderse lo que se está pidiendo. Es de agregar que, infiere este Juzgado que las dos pretensiones podrían ser similares, en el entendido que hablan de la cláusula penal pactada en el contrato, empero no hay certeza de lo dicho por ser confuso y desordenado.

Así mismo, con respecto a la pretensión subsidiaria este Claustro Judicial considera también que, no es clara y precisa, pues además de carecer de certeza y exactitud, contiene el mismo acápite una cita de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que se combina con la real pretensión, la cual genera mayor ambigüedad.

Con respecto a lo anterior, se debe decir que el término de precisión, según la RAE, hace referencia a la "cualidad de preciso" mientras que este último término ("preciso") se predica de una cosa "**conocida con certeza y sin vaguedad**", "**certera**", con un "**error mínimo**", luego al no especificarse con precisión y claridad lo pretendido, se pretermite el mandato que consta en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
Calle del Tronco Cra 11 N° 15-26 Teléfono 6556433

2. De igual manera, se observa que no fue allegada la prueba de existencia y representación de CREAR CREA S.A.S., siendo necesaria al ser la demandante en reconvención una persona jurídica, tal como lo exige el artículo 84 y 85 del Código General del proceso.
3. Por último, no se anexó la demanda como mensaje de datos, es decir en CD, para el archivo del Juzgado y para la parte demandada, siendo un requisito de conformidad con el Artículo 89 del Código General del Proceso.

Y es que, no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Siendo así las cosas, éste Juzgado inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco (Bol),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante en reconvención el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. ERICK ROMERO MENDOZA, como apoderado judicial de la entidad demandada en reconvención, conforme a las facultades y en los términos establecidos en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAI ME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Por Estado No. 14 le notifico a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha 19 de Febrero de 2021.

Turbaco - (Bolívar) 02 de 03 2021.


KAREN T. RADILLA HORMECHEA
SECRETARIA